

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual Medica, la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ SECRETARIA

Sincelejo, 05 de Julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

DTE: JUAN JOSE MARTINEZ BARBOZA, SIBIANA MARIA RODRIGUEZ MARQUEZ, SANTIAGO DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA MARTINEZ RORIGUEZ, DANIEL JOSE MARTINEZ NUÑEZ Y MARIA JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: NUEVA EPS, ORTOVITAL I.P.S, CLINICA LA MERCED I.P.S, Y RICARDO ANIBAL SILVA MARTINEZ.

RADICADO: **70001310300120220005800**

ASUNTO A DECIDIR.

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal Responsabilidad civil Extracontractual reúne los requisitos de ley y su conocimiento es de competencia de este juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN JOSE MARTINEZ BARBOZA, el joven DANIEL JOSE MARTINEZ NUÑEZ, la joven MARIA JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ, mayores y residentes en Sincelejo, la señora SIBIANA MARIA RODRIGUEZ MARQUEZ, como cónyuge, a la vez actuando como representante legal del menor SANTIAGO DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ y de la menor LUISA FERNANDA MARTINEZ RODRIGUEZ, contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD **"NUEVA EPS"**, identificada con el Nit. 900.156.264-2, representada legalmente por José Fernando Cardona Uribe, la Institución Prestadora de Servicios de Salud **"ORTOVITAL I.P.S,** identificada con el Nit. 900.547.909-2, representada legalmente por Lisa Milena Urquijo Camargo, **CLINICA LA MERCED I.P.S,** identificada con el Nit. 800.944.898-1, representada legalmente por Aixa Garrido Riascos y contra **RICARDO ANIBAL SILVA MARTINEZ,** mayor e identificado con la C.C. No. 16.670.056.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

TERCER: NOTIFÍQUESELES este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: - Una vez el apoderado de la parte demandante preste caución en el equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en cualquiera de las formas que para el caso contempla el artículo 603 del C.G.P. se decidirá sobre las medidas cautelares y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria reseñados en su petición. (Art. 590 Numeral 2 del C.G.P.), para ello cuenta con el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO.- Tener al doctor CAMILO ANDRES SILGADO BAENA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8430e645b97b10b6ae0646196225745a7089203f444d326b835db5709fd5a67**

Documento generado en 05/07/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>